



PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN UNIDAD ADMINISTRATIVA: SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA

Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al punto Segundo del Orden del Día de la Vigésima Segunda sesión ordinaria, celebrada el día veinticinco de noviembre de dos mil veintidós. -----

-----ANTECEDENTES-----

1.- Con fecha siete y efectos al ocho de noviembre de dos mil veintidós, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), la solicitud con número de folio **210425322000556** a nombre del **C. ****** misma que a la letra dice:

“REMITAN EL ACTA DE SESION DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA DE FECHA 15 DE MAYO DE 2014”. -----

2.- Con fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, a través de oficio número **UTPJ/1085/2022**, se hizo del conocimiento de la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, la solicitud de información con número de folio **210425322000556**, informara al respecto. -----

3.- Con fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, a través del Oficio número **936**, la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, remitió la respuesta a la solicitud de información con número de folio **210425322000556**. -----

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado se encuentran reunidos a efecto de resolver sobre la solicitud de clasificación de información en la modalidad de información confidencial respecto del *Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla de fecha 15 de mayo de 2014*.-----

De acuerdo al principio de legalidad que deben observar todos los sujetos obligados del Estado de Puebla, y en apego al derecho humano de protección de datos personales que se encuentra en posesión de los sujetos obligados, existe información que es susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional, la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual y la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley; por lo tanto y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 113, 114, 115 fracción III, 116, 134 fracción I, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, así como con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción I y Cuadragésimo Primero y



PODER JUDICIAL

Sexagésimo Segundo inciso a de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versión pública; se remiten las constancias al Comité de Transparencia para dictar la resolución correspondiente: -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de información en la modalidad de confidencialidad respecto del Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla de fecha 15 de mayo de 2014. -----

SEGUNDO. Clasificación de información. Si bien el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable, también prevé que será sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la propia Ley, al tenor de los diversos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. -----

La presente resolución versará sobre la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN en la modalidad de Información Confidencial**, *número de expediente judicial y nombre de particulares que forman parte de los expedientes judiciales*; es así que en la información solicitada, son datos que se encuentran dentro de los supuestos de confidencialidad establecidos en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versión pública. -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



PODER JUDICIAL

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 134: *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versión pública:

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

En este tenor, se precisa que de la solicitud de información, requiere datos personales, que este Sujeto Obligado aun y estando comprometido con el Principio de Máxima Publicidad, también se tiene la obligación de proteger y hacer buen uso de la información confidencial, misma que no puede ser pública.-----

Por lo anterior, mediante la prueba de daño la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en lo que interesa: -----

“ ...

Con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 fracción III, 7 fracciones X, XVII, XXXIX, 77 fracción XXXVI, 120, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla y numerales trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

Esta Secretaría a mi cargo, en el ejercicio de las facultades y atribuciones que le otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, tiene a bien, someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de información en la modalidad de confidencial y, en su caso, la aprobación de la versión pública de:

1 *Acta Sesión Ordinaria quince de mayo de dos mil catorce*

En ese tenor, se precisa que el acta presentada contiene datos personales, por lo que aun y estando comprometido con el principio de máxima publicidad, también se tiene la obligación de proteger y hacer buen uso de la información confidencial, misma que no puede ser pública.

Por lo que atendiendo a lo estipulado por el numeral sexagésimo segundo, inciso b de los lineamientos en la materia, que a la letra señala:

...



PODER JUDICIAL

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

...

Solicito se tenga a bien someter al pleno del Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación de información en su modalidad de información confidencial, al tenor de lo siguiente:

En un inicio, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera la información confidencial como:

...

ARTÍCULO 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De la misma manera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla considera:

...

ARTÍCULO 7. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

...

XVII. Información Confidencial: Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General

...

ARTICULO 134. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

Por otra parte, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla defino los datos personales, como:

...

ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:



PODER JUDICIAL

...

VIII. *Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas*

...

Por lo anterior, resulta que, de la resolución presentada, ésta contiene datos personales que deben ser protegidos conforme a la normatividad vigente aplicable, siendo que se cuenta de manera enunciativa, más no limitativa con los nombres de particulares que forman parte de expedientes judiciales, números de expedientes; toda vez que, pueden ser identificables.

Luego entonces, se tiene la obligación de proteger y hacer buen uso de estos datos personales, de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

...

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

(Énfasis propio)

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Estado de Puebla, se justifica la aplicación de la prueba de daño en los siguientes términos:



PODER JUDICIAL

La prueba de daño consiste en un ejercicio de ponderación que se da entre el derecho de acceso a la información y el daño que se pretende evitar protegiendo su difusión durante un periodo determinado, pero considerando las circunstancias especiales que orillan a la clasificación de lo requerido, es decir, los límites del derecho humano referido.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: La divulgación de la información que se está clasificando en las resoluciones de mérito, representa un riesgo real en tanto que atañe a personas físicas de quienes se ha recabado información, considerada como datos personales, por lo que su difusión afecta la esfera de privacidad de las mismas. El daño es demostrable, toda vez que al difundir la información se atentaría contra el consentimiento que implica para permitir la difusión de sus datos personales lo cual afectaría su honor, asimismo, es identificable ya que se relaciona directamente con información que permitiría identificar a las personas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El riesgo cuya difusión podría afectar la esfera de privacidad de las personas, es mayor que el interés público en conocer dichos datos personales y de acuerdo con el principio de proporcionalidad, la restricción al derecho de acceso a la información como la clasificación como confidencial, tiene como fin legítimo la protección de la vida privada y los datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como los derechos a la vida privada y la protección de los datos personales, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco normativo aludido. De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección a la vida privada y la protección de los datos personales, toda vez que la clasificación y la elaboración de versiones públicas no limita la transparencia y el acceso a las resoluciones que por obligación se deben hacer públicas, y a su vez, se protegen los datos personales que en sí mismos no favorecen a la transparencia, ni rendición de cuentas.

En conclusión, esta Secretaria, solicita al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de información, en los términos previamente descritos y, en su caso, aprobar la versión pública del acta referida para dar atenta respuesta a la solicitud de información con número 210425322000556". -----

Por lo anterior, este Comité determina que los datos personales contenidos en la información solicitada: número de expediente judicial y nombre de particulares que forman parte de los expedientes judiciales; deben ser debidamente custodiados, garantizando el derecho humano a la protección de datos personales. -----



PODER JUDICIAL

Además, en el presente caso no se puede prescindir del consentimiento expreso de los titulares, ya que no se actualizan los supuestos del artículo 137 de la Ley de la Materia del Estado, toda vez que no se cuenta con la autorización expresa del titular o su representante; la información no está contenida en fuentes o registros de acceso público; por ley no tiene el carácter de pública, no existe una resolución judicial, su difusión no es necesaria por razones de seguridad nacional o salubridad general, y no es una transmisión entre sujetos obligados con motivo de sus facultades. -----

De lo anterior, se colige que la información solicitada, no puede ser entregada, toda vez que cuenta con datos susceptibles de ser clasificados y protegidos.-----

Por lo antes expuesto y fundado, se -----

RESUELVE -----

ÚNICO. En virtud de lo propuesto por la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en voz de la Titular de la Unidad de Transparencia, el Comité de Transparencia resuelve CONFIRMAR por mayoría de votos la CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN en su modalidad de CONFIDENCIAL de los datos personales contenidos en el Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla de fecha 15 de mayo de 2014, asimismo, este Comité al llevar a cabo una revisión puntual de la versión pública del acta referida, se APRUEBA de conformidad con lo establecido por el numeral Sexagésimo segundo apartado a. y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Se adjunta a la presente la relación de los documentos y las versiones públicas correspondientes. -----

Lo anterior se determina con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracciones X, XVII y XXXIX, 12 fracción XI, 22 fracción II, 115 fracción I, 120, 134 fracción I, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracción VIII y 114 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción I, Trigésimo octavo fracción I, Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas -----

Notifíquese la presente resolución al solicitante por conducto de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado; en su oportunidad, archívese como asunto concluido. -----

Así, por mayoría de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado. -----



PODER JUDICIAL

LIC. MARÍA CECILIA HERNÁNDEZ GALVÁN
DIRECTORA GENERAL ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y
PRESUPUESTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, EN SU CARÁCTER
DE PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. ANA LUZ DÍAZ SÁNCHEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ESTADÍSTICA JUDICIAL
COMO INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL PUNTO SEGUNDO DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE FECHA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE 2022